REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
REMOLINO – MAGDALENA
jpmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3176251551

Remolino, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 2018-00032
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE ANTONIO POLO PACHECO
Asunto: Revoca auto gastos a curador ad litem designado Dr. CARLOS GONZÁLEZ MONTENEGRO

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado del Banco Agrario se opone al auto del 02 de agosto de 2021, proferido por éste Despacho aduciendo violación a derechos fundamentales y al CGP, además, expresando que la suma es en exceso gravosa, teniendo en cuenta la cuantía del proceso.

Así las cosas, si bien es cierto que el Código General del Proceso no determinó que se deben fijar honorarios al curador ad-litem dejando claro que es totalmente gratuita esa actividad, para esta judicatura es necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como 10 señala la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, para aclarar que los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan, recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, **los cuales pueden ser autorizados durante 'el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.**

Sin embargo, efectivamente, verificando el sustrato fáctico del proceso, así como las respectivas sentencias mentadas, los gastos de curaduría los asume la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, pero éstos, deben ser demostrados y además, se fijan al momento de efectuarse el nombramiento, y se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales; momento legal que ya acaeció, pues la sentencia dentro del presente proceso es de fecha 24 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, el auto de fecha 02 de agosto de 2021 será revocado y para futuras designaciones de curador, se fijará el valor de los gastos de curador ad litem, en el momento en que se efectúe la designación respectiva y se deberán tener presentes en la liquidación de costas procesales, incluso en caso de no fijarse dichos gastos, el curador ad litem designado deberá solicitarlos para que sean autorizados durante el desarrollo del proceso como lo definen las sentencias y no una vez finalizado el mismo.

Por expuesto en precedencia se,

RESUELVE

REVOCAR el auto de fecha 2 de agosto de 2021 y en su defecto denegar la solicitud de gastos efectuada por el curador ad litem, dejando claro que para futuras designaciones de curador ad litem, se fijará el valor de los gastos de éste curador, en el momento en que se efectúe la designación respectiva y se deberán tener presentes en la liquidación de costas procesales; incluso, en caso de no fijarse dichos gastos, el curador ad litem designado deberá solicitarlos para que sean autorizados durante el desarrollo del proceso como lo definen las sentencias y no una vez finalizado el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ

Firmado Por:

Alexandra Zapata Consuegra
Juez Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Magdalena - Remolino

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a011468221354591b58e2c07a87d4e0c0b75a230959df1fd74bdb92f9c84478
Documento generado en 06/09/2021 02:20:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica